

Expte. N° CJS 37.091/14- "C/C Reyes, Luis Roberto - Recurso de Casación" – CSJ DE SALTA – 02/12/2014

DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL. VIOLENCIA FAMILIAR. Prohibición de acercamiento. Violación. Pena de prisión de cumplimiento efectivo. Defensa que afirma que el juez incurrió en errónea aplicación de la ley sustantiva al enmarcar el caso en el art. 239 del C.P. dado que se habría violado una medida cautelar de carácter provisorio, dispuesta en una causa civil y no una "orden" en el sentido jurídico requerido por el tipo penal. Rechazo. Alcances del término "orden". Responsabilidad del Estado en cuestiones relacionadas con la violencia familiar. CONFIRMACIÓN

"(...) es responsable del delito de desobediencia judicial quien incumple la prohibición de acercamiento al domicilio de los hechos (esta Corte, Tomo 143: 679; en el mismo sentido: CNCP, Sala II, c. 9392, "Ramos Mejía, H. F.", fallada el 5/12/06)."

"[orden] significa un mandamiento verbal o escrito dado directamente por un funcionario público a una o más personas para que hagan concretamente algo o se abstengan de hacer o llevar a cabo una conducta determinada (CNCP, Sala II, c. 6940, "Malaina, J.", de 21/9/04). Por ello, la caracterización jurídica de la "orden" resulta comprensiva de todo "mandamiento judicial" correctamente dirigido a persona determinada (esto es, individualizada) y debidamente notificado o notificado al interesado."

"(...) la desobediencia ha sido definida como un modo de resistencia menor en la que no se utiliza intimidación o fuerza (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de derecho penal. Parte especial", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2ª ed. Act. Por Guillermo A. C. Ledesma, reimp. 1993, Tomo VII, parte especial, pág. 189) y que se halla constituida por el incumplimiento de una orden. Lo esencial es que exista una orden concretamente dirigida al particular. El concepto de "orden" se refiere a un mandamiento, oral o escrito, que se da directamente a una persona, aunque no necesariamente en persona, por parte de un funcionario público, para que se haga algo o se deje de hacer algo (esta Corte, Tomo 147:613; 187:97, entre otros)." (Dr. Catalano, según su voto).

"(...) las medidas previas a las que alude el art. 8° de la Ley 7403 son inconfundibles, pues entre las facultades que tiene el juez interviniente en casos de violencia familiar están no sólo la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, sino también la prohibición de acceso del agresor al domicilio o al lugar donde habita la víctima, o en el lugar donde desempeña su trabajo, o la de disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y de toda otra medida que considere conveniente, entre otras hipótesis." (Dr. Cornejo, según su voto).

"(...) cada legislación provincial enuncia alguna de las medidas que debe o puede ordenar el juez o tribunal con el objeto de, por un lado, poner fin de manera inmediata a la situación de violencia, y por otro, evitar su reiteración en lo sucesivo. Ello sin perjuicio de señalar la plena autonomía que tiene el proceso sobre violencia familiar. Conforme a esa autonomía es que el juez dicta medidas urgentes a fin de hacer cesar de inmediato el estado de violencia." (Dr. Cornejo, según su voto).

"(...) el delito en cuestión es un delito doloso, consumándose con la negativa de orden legítimamente impartida y obrando el agente con plena conciencia del acto, o sea que el elemento subjetivo reside en el conocimiento y voluntad de no responder con la conducta exigida por el requerimiento de la autoridad." (Dr. Cornejo, según su voto).

"(...) la violencia familiar es una de las versiones más lamentablemente difundidas de la violencia de género, constituyendo en estos tiempos un grave flagelo que debe tenerse especialmente en consideración al momento de dictar sentencia. Ese encuadramiento es un requerimiento que surge de los convenios que a nivel internacional y regional ha suscripto nuestro país, concretamente, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW, conocida así, por sus siglas en inglés), que ostenta rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), de jerarquía superior a las leyes (art. 31 de la C.N.)." (Dra. Kauffman de Martinelli, según su voto)

"En el plano de derecho interno, los mencionados mandatos del orden convencional, fueron más fortalecidos con la sanción de la Ley 24685, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En particular, corresponde tener presente que la mencionada ley entre sus objetivos se propone garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2° incs. b) y f), respectivamente)." (Dra. Kauffman de Martinelli, según su voto)

"(...) un adecuado encuadramiento en el marco jurídico precedentemente reseñado, supone pasar de una cosmovisión de la violencia doméstica como un problema privado, a resolver en el seno de la propia familia, sin la intervención del Estado, para ser actualmente definida como un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, y que requiere de políticas públicas y judiciales concretas y eficaces." (Dra. Kauffman de Martinelli, según su voto)

"(...) el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, juega un rol central, sobre todo en situaciones como las que plantea el presente caso, con motivo de la comisión del delito de desobediencia judicial por violar la prohibición de acercamiento a la víctima." (Dra. Kauffman de Martinelli, según su voto)

Expte. N° CJS 37.091/14- "C/C Reyes, Luis Roberto - Recurso de Casación" – CSJ DE SALTA – 02/12/2014

Salta, 02 de diciembre de 2014.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "C/C REYES, LUIS ROBERTO - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° CJS 37.091/14), y

CONSIDERANDO:

El Dr. Guillermo Alberto Posadas, dijo:

1°) Que a fs. 261/264 el Defensor de Juicio y Ejecución N° 5, en ejercicio de la defensa técnica de Luis Roberto Reyes, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fs. 236 vta., cuyos fundamentos obran a fs. 249/259 vta., mediante la cual la vocalía II de la Sala V del Tribunal de Juicio resolvió condenar al acusado a la pena de quince días de prisión de cumplimiento efectivo por reputarlo autor penalmente responsable del delito de desobediencia judicial, en los términos de los arts. 239, 40 y 41 del C.P.

2º) Que el recurrente enmarca su impugnación en los términos del art. 466 incs. 2º y 3º del C.P.P. –texto según Ley 6345 y modificatorias-, por entender que el tribunal inferior efectuó un razonamiento violatorio del postulado constitucional de legalidad penal y del principio lógico-jurídico de razón suficiente.

En tal sentido, sostiene que la juez de instancia forzó -en perjuicio de su defendido- el juicio de tipicidad impuesto por el principio de legalidad y aduce que también incurrió en una errónea valoración de la prueba. Agrega que su asistido fue condenado a partir de una ponderación eminentemente objetiva (u objetivista) del comportamiento juzgado que resulta inadmisibles en nuestro derecho penal por ser contraria al principio de culpabilidad.

Asimismo y en abono de la alegada atipicidad del delito de desobediencia judicial imputado a su defendido, considera que la actuación judicial a partir de la cual surgiera la restricción de la esfera de libertad ambulatoria de su asistido se materializó en una medida cautelar de carácter provisorio, dispuesta en una causa civil, y que no asumió, por tanto, la fisonomía de una "orden" en el sentido jurídico requerido por el tipo penal definido por el art. 239 del C.P.

Añade que el tribunal de juicio omitió considerar circunstancias que justificarían la presencia del acusado en el domicilio cautelado y que excluirían, por ende, su intención de desobedecer (en forma consciente, deliberada y voluntaria) la prohibición de acercamiento impuesta por el juez civil, toda vez que Reyes habría concurrido al lugar en respuesta a un llamado que le habría realizado la propia denunciante y que estaría relacionado con el hijo de ambos.

Por ello, entiende que no concurren en el supuesto examinado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el delito de desobediencia judicial y concluye solicitando la absolución de Luis Roberto Reyes con sustento en la atipicidad del hecho o bien, subsidiariamente, en el beneficio de la duda.

3º) Que a fs. 285/286 el Fiscal ante la Corte Nº 1 emite su dictamen acerca de la procedencia sustancial del recurso interpuesto.

Tras reseñar los aspectos centrales del razonamiento impugnativo del recurrente, sostiene que el "sub lite" presenta todos los elementos típicos requeridos por la figura penal considerada y que por ello el recurso debe ser rechazado.

4º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue concedido (v. fs. 272 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por la recurrente incumbe a esta Corte, en la presente instancia, efectuar un nuevo control de los recaudos a los que la ley subordina su admisibilidad formal (art. 36 de la Ley 7716). A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 260 y 264 vta.). Además, la resolución atacada resulta objetivamente impugnabile (arts. 467 y 469 inc. 1º del C.P.P. –texto según Ley 6345 y modificatorias-) y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (art. 466 incs. 2º y 3º del citado ordenamiento procesal), razones por las cuales cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso.

5º) Que la juez "a quo" inició el razonamiento sustentador de su fallo relacionando los alcances fácticos y jurídicos de la acusación contenida en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio con las demás constancias del proceso. Al respecto, relevó los dichos de la denunciante y del acusado y los confrontó con los testimonios de Aníbal Saturnino Samudio, Luis Roberto Reyes, Paola Peretto y María Laura Figueroa.

A partir de tal reconstrucción probatoria, la juez de instancia adquirió certeza positiva respecto de la existencia histórica del hecho constitutivo del delito de desobediencia judicial y de la participación culpable de Luis Roberto Reyes en él. Por el contrario, entendió que en autos no mediaba prueba suficientemente acreditativa del delito de violación de domicilio, afirmando, en este sentido, la eficacia absoluta de la duda.

En la motivación de su convicción condenatoria, la magistrada sostuvo que la conducta delictiva juzgada se materializó en la inobservancia por parte del acusado Reyes de un mandamiento específicamente dirigido a éste por el Juzgado de Personas y Familia de Cuarta Nominación, mediante el cual se le imponía la orden de abstenerse de ejercer violencia física o psíquica en contra de Beatriz Sofía Anse o su grupo familiar y la prohibición de acercamiento al domicilio real y laboral de la denunciante o a cualquier lugar al que concurriera ésta.

La juez consideró que se hallaba acreditado en el "sub iudice" que el acusado tenía efectivo conocimiento de la orden prohibitiva librada en su contra y tuvo por probado que el 23 de agosto de 2012 (fecha posterior a la notificación de la referida orden prohibitiva), en horas del mediodía, Luis Roberto Reyes concurrió al lugar de residencia de la víctima, violando, de tal modo, la prohibición judicial que pesaba sobre él. Asimismo, consideró que el accionar del acusado satisfizo la composición intelectual-volitiva del dolo requerido por el tipo penal respectivo. Al respecto, el tribunal de juicio entendió que la pretendida justificación alegada por Reyes resultaba insostenible e inverosímil, motivo por el cual condenó al nombrado a la pena de quince días de prisión de cumplimiento efectivo, en los términos antes reseñados.

6º) Que como sostuve en un voto precedente, es responsable del delito de desobediencia judicial quien incumple la prohibición de acercamiento al domicilio de los hechos (esta Corte, Tomo 143: 679; en el mismo sentido: CNCP, Sala II, c. 9392, "Ramos Mejía, H. F.", fallada el 5/12/06). También ha resuelto este Tribunal que corresponde confirmar la sentencia que condena al acusado por el delito de desobediencia judicial si en ella se analizan conforme a la sana crítica racional las declaraciones de una testigo que escuchó los gritos de la víctima y las manifestaciones del propio encausado que reconoció haber concurrido al lugar e incurrido en la conducta que le estaba vedada (esta Corte, Tomo 115:499).

Atento a que "sin orden no hay desobediencia posible", la jurisprudencia ha precisado la significación asignable al término "orden" (presupuesto por la ley en la estructuración lingüística o gramatical del tipo penal pertinente -art. 239, 2do. supuesto del C.P.-), al consistir la conducta típica en la omisión de un acto ordenado por la autoridad pública. En tal sentido, se resolvió que el predicho vocablo significa un mandamiento verbal o escrito dado directamente por un funcionario público a una o más personas para que hagan concretamente algo o se abstengan de hacer o llevar a cabo una conducta determinada (CNCP, Sala II, c. 6940, "Malaina, J.", de 21/9/04). Por ello, la caracterización jurídica de la "orden" resulta comprensiva de todo "mandamiento judicial" correctamente dirigido a persona determinada (esto es, individualizada) y debidamente anunciado o notificado al interesado.

También se puntualizó que la orden debe tener un destinatario concreto y un contenido claro, específico y preciso (CNCP, Sala I, c. 5261, "Gothe, G. A.", de 8/7/04; C. Fed. Córdoba, Sala B, Toselli, M.", de 31/8/06).

A su turno, la doctrina señaló que, como ocurre en toda omisión, "debe analizarse en el caso concreto si el autor estaba en condiciones materiales de cumplir con lo ordenado por la autoridad, así como si tenía conocimiento de la existencia de dicha orden y que estaba alcanzado por ella" (Aboso, Gustavo Eduardo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado y Concordado con Jurisprudencia", Ed. B de f, Montevideo–Buenos Aires, 2012, pág. 1191).

7º) Que en el presente caso, la "orden" de la autoridad que fuera incumplida por el encartado se desprende de la resolución judicial dictada por el Juzgado de Personas y Familia de Cuarta Nominación, en Expte. Nº VIF 388.655/12 (obrante a fs. 19 y vta. del Expte. Nº 101.141/12 del ex Juzgado Correccional y de Garantías de Octava Nominación), fechada el 13 de abril de 2012 (v. fs. 19/19 vta., 24 y 25 del expediente citado en último término).

De las consideraciones vertidas en los puntos precedentes surge en forma indubitable que el acusado incumplió dolosamente uno de los extremos implicados en la orden dispuesta por el juez civil competente (prohibición de acercamiento al domicilio de Beatriz Sofía Anse), bajo apercibimiento de desobediencia judicial (al concurrir el 23 de agosto de 2012, en horas del mediodía, al lugar de residencia de la víctima).

8º) Que en orden a la individualización judicial de la pena corresponde sentar que se ha cumplido en la causa con la compleja valoración subjetivo-objetiva que imponen los arts. 40 y 41 del C.P. Sobre tal base, con sustento en las circunstancias de modo, tiempo, lugar, ocasión y personas concurrentes en el "sub iudice", la pena de quince días de prisión de ejecución efectiva (es decir, el mínimo de la escala penal prevista por el art. 239 del C.P.) aparece razonablemente adecuada y proporcionada al caso, por lo que el fallo no merece tacha, corrección o reparo alguno en tal sentido.

En consecuencia, atento a que no se advierten vicios lógicos o jurídicos que permitan descalificar y revocar por arbitraria o ilegítima la sentencia recurrida, y en virtud de que convergen en autos las condiciones de determinación punitiva que se desarrollaran en el precedente de esta Corte registrado en Tomo 127:589, es que se debe rechazar el recurso.

Los Dres. Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar y Guillermo Félix Díaz, dijeron:

Por sus fundamentos, adherimos al voto que antecede.

El Dr. Guillermo Alberto Catalano, dijo:

Comparto el voto que antecede y estimo oportuno expresar lo siguiente.

1º) Que el recurso propugnado no debe proceder, ya que la decisión recaída en autos y puesta en crisis mantiene una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, la prueba producida y el derecho aplicado, todo lo cual aventa la acusación de trasgresión de las pautas de razonabilidad en la formación del juicio e impide su descalificación como acto jurisdiccional válido por el razonamiento de la juez de mérito, en tanto ha ponderado los elementos de convicción esenciales, confrontando los elementos de prueba colectados en la causa.

2º) Que la desobediencia ha sido definida como un modo de resistencia menor en la que no se utiliza intimidación o fuerza (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de derecho penal. Parte especial", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2ª ed. Act. Por Guillermo A. C. Ledesma, reimp. 1993, Tomo VII, parte especial, pág. 189) y que se halla constituida por el incumplimiento de una orden. Lo esencial es que exista una orden concretamente dirigida al particular. El concepto de "orden" se refiere a un mandamiento, oral o escrito, que se da directamente a una persona, aunque no necesariamente en persona, por parte de un funcionario público, para que se haga algo o se deje de hacer algo (esta Corte, Tomo 147:613; 187:97, entre otros).

3º) Que en efecto, el imputado conscientemente no dio cumplimiento a una orden judicial de prohibición de acercamiento, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación, la que obra en copia a fs. 19 y vta. del Expte. Nº 101.141/12 de la Sala V del Tribunal de Juicio, que le ordenó abstenerse de ejercer actos de violencia física y psíquica, y le prohibió acercarse a la denunciante debiendo mantener una distancia de doscientos metros de su domicilio particular y/o del domicilio de su trabajo y/o de los lugares donde ésta concurra; de lo cual consta su notificación personal a fs. 24 del mismo expediente, y no obstante, reconoció haber sido intimado y haber violado voluntariamente la orden judicial, lo que consta a fs. 233 vta./234 y 236, en el acta de debate; lo que fue corroborado no sólo por la denunciante (fs. 229/230 vta. y 232/234 vta.), sino además por el padre del imputado, Sr. Luis Roberto Reyes (fs. 223/224), con quien concurrió al domicilio en cuestión, violando la prohibición judicial.

4º) Que por todo lo expuesto, cumplida la revisión integral de la sentencia que se confirma, la que es ajustada a derecho, toda vez que ha subsumido los hechos probados en la figura penal correspondiente, sin rebasar los dictados de la sana crítica, y ha satisfecho las exigencias de toda decisión jurisdiccional producida dentro del marco de legalidad y razonabilidad de sus fundamentos, al contar con una debida motivación, cabe desestimar el recurso de casación deducido, el que adolece de viabilidad sustancial, y confirmar la condena impuesta.

El Dr. Abel Cornejo, dijo:

1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º a 8º, del voto del distinguido señor juez preopinante emitido en primer término, como así también comparto la solución jurídica a la que arribó, no obstante lo cual, considero oportuno agregar lo siguiente.

2º) Que como bien lo señala Roxin, el derecho penal tiene por fin asegurar a los ciudadanos una convivencia pacífica y libre bajo el resguardo de todos los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Esto se desprende de la mayoría de las constituciones modernas, pero también de los fundamentos teóricos estatales de la democracia. Estos fundamentos proceden de la ilustración europea y del modelo de pensamiento del contrato social desarrollado por ella, según el cual los ciudadanos como portadores de poder estatal, constituyen un gobierno y le transmiten a él, en cuanto sea necesario, el monopolio del poder para garantizar su seguridad y su libertad ("Política criminal y sistema de Derecho Penal", publicación de la Universidad de Huelva, España, 2009, pág. 28, traducción de Juan Carlos Ferré Olivé).

En este sentido, las medidas previas a las que alude el art. 8º de la Ley 7403 son inconfundibles, pues entre las facultades que tiene el juez interviniente en casos de violencia familiar están no sólo la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, sino también la prohibición de acceso del agresor al domicilio o al lugar donde habita la víctima, o en el lugar donde desempeña su trabajo, o la de disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y de toda otra medida que considere conveniente, entre otras hipótesis.

Al respecto, se dijo con acierto que cada legislación provincial enuncia alguna de las medidas que debe o puede ordenar el juez o tribunal con el objeto de, por un lado, poner fin de manera inmediata a la situación de violencia, y por otro, evitar su reiteración en lo sucesivo. Ello sin perjuicio de señalar la plena autonomía que tiene el proceso sobre violencia familiar. Conforme a esa autonomía es que el juez dicta medidas urgentes a fin de hacer cesar de inmediato el estado de violencia.

Así las cosas, si quien ha sido comprendido por una medida cautelar de exclusión y/o de no acercamiento, por motivos de violencia familiar, y como tal es considerado agresor, desobedece judicialmente la medida, en los términos del art. 239 del Código Penal, si haciendo caso omiso incumple la orden impartida.

El concepto de "orden" incluido en la figura del art. 239 del Código Penal -enseña Donna (ibidem, Tomo III, pág. 87)- es un mandamiento, oral o escrito, que se da directamente a una persona, aunque no necesariamente en persona, por parte de un funcionario público, para que se haga algo o se deje de hacer algo.

Al respecto se ha dicho que para que se perfeccione el delito de desobediencia, las notificaciones que contienen los mandatos o intimaciones judiciales deben practicarse directamente al destinatario. Si de ninguna de las diligencias practicadas en autos resulta tal conocimiento, no puede hablarse de notificación personal, lo que no ocurrió en autos (ver fs. 24 y 25 del Expte. N° 101.141/12 de la Sala V del Tribunal de Juicio) donde consta que el imputado se notificó personalmente de la resolución.

Por lo demás también se ha sostenido que el delito en cuestión es un delito doloso, consumándose con la negativa de orden legítimamente impartida y obrando el agente con plena conciencia del acto, o sea que el elemento subjetivo reside en el conocimiento y voluntad de no responder con la conducta exigida por el requerimiento de la autoridad.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos surge que a fs. 19/vta. del Expte. N° 101.141/12 de la Sala V del Tribunal de Juicio obra agregada copia de la resolución judicial en la que se prohibió al imputado ejercer actos de violencia psíquica y/o física en contra de la víctima o su grupo familiar y de acercarse a la misma, debiendo mantener una distancia de 200 metros del domicilio de aquélla y de su trabajo y/o de los lugares donde ésta concurra, y de la que se notificó personalmente el imputado, y que fue desobedecida.

3º) Que el fallo tuvo en cuenta los aspectos relevantes de la prueba reunida. De su lectura se advierte que la totalidad del material probatorio ha sido valorado con criterio racional y de forma particularizada, en un contexto integrador que permitió fijar la verdad histórica de lo acontecido, su autoría, su calificación típica, otorgando al fallo una base suficiente y legal.

Sobre el particular, esta Corte tiene dicho en numerosos precedentes (Tomo 119:269; 120:1, 133) que en nuestro sistema procesal rige el sistema de libertad probatoria (art. 201 del C.P.P., texto según Ley 6345 y modificatorias), y el de libre convicción del juez o sana crítica racional indicados por la ley (arts. 230 "in fine", 252 inc. 4º "in fine" y 403 3er. párr. del citado C.P.P.). Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descriptos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directiva o tasación legal alguna (esta Corte, Tomo 109: 1043; 147:613, entre otros).

En ese contexto, cabe destacar que la formación de convicción y la concreta valoración de los elementos aportados a la causa no presenta vicio o defecto alguno que permita descalificar a la condena, dictada como efectivo correlato del estado de certeza exigido (Tomo 129:417).

4º) Que por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 261/264 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 236 vta. cuyos fundamentos obran a fs. 249/259 vta.

La Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, dijo:

1º) Que adhiero al voto de la mayoría, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

2º) Que la violencia familiar es una de las versiones más lamentablemente difundidas de la violencia de género, constituyendo en estos tiempos un grave flagelo que debe tenerse especialmente en consideración al momento de dictar sentencia. Ese encuadramiento es un requerimiento que surge de los convenios que a nivel internacional y regional ha suscripto nuestro país, concretamente, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW, conocida así, por sus siglas en inglés), que ostenta rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), de jerarquía superior a las leyes (art. 31 de la C.N.). En el plano de derecho interno, los mencionados mandatos del orden convencional, fueron más fortalecidos con la sanción de la Ley 24685, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En particular, corresponde tener presente que la mencionada ley entre sus objetivos se propone garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2º incs. b) y f), respectivamente).

3º) Que un adecuado encuadramiento en el marco jurídico precedentemente reseñado, supone pasar de una cosmovisión de la violencia doméstica como un problema privado, a resolver en el seno de la propia familia, sin la intervención del Estado, para ser actualmente definida como un problema que afecta a la sociedad en su conjunto, y que requiere de políticas públicas y judiciales concretas y eficaces.

Pero además importa conceptualizar el fenómeno de la violencia familiar como un problema de relaciones históricamente desiguales en términos de poder, en las cuales niños, niñas y mujeres han sido negadas en su condición de sujetos y vulnerabilidades a través de los diferentes mecanismos mediante los cuales se reproduce la violencia, que va lenta y persistentemente minando sus recursos y subjetividad. La causa de la violencia de género al interior de la estructura familiar procede de la discriminación estructural, consecuencia de esa ancestral desigualdad que funda la sexista distribución de roles, expectativas y fuerzas.

El flagelo está dado hoy por cifras cuya tendencia ascendente aún no ha sido posible revertir, y en tal tarea el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, juega un rol central, sobre todo en situaciones como las que plantea el presente caso, con motivo de la comisión del delito de desobediencia judicial por violar la prohibición de acercamiento a la víctima.

4º) Que por las razones expuestas y dada la responsabilidad estatal en la eliminación de todo acto de violencia contra las mujeres es que voto por el rechazo del recurso interpuesto.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 261/264.

II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos.

Fdo.: Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-.

Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa. Secretario de Corte de Actuación.

